



SALA PENAL

Radicado: 05001-60-00-206-2014-13347
Acusado: Martín Alonso Álvarez Amariles
Delito: Homicidio culposo
Asunto: Apelación auto que niega preclusión
M. Ponente: Miguel Humberto Jaime Contreras

Aprobado por Acta No. 018

Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la Fiscalía en contra del auto del 21 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Veinte Penal del Circuito de Medellín, que negó la preclusión de la investigación en el presente asunto.

1. EL HECHO

Fue narrado por la Fiscalía de la siguiente manera:

“El día ocho (8) de marzo de dos mil catorce (2014), a las 07:00 horas, en la calle 98 frente al N° 50AA- 16, barrio Santa Cruz, el vehículo marca Renault Brio, de placa MLH 961, conducido por MARTÍN ALONSO ALVAREZ AMARILES, realiza una maniobra altamente peligrosa, invade el carril e impacta con la motocicleta de placa WAZ 85C, conducida por JUAN CARLOS ZAPATA BEDOYA, y donde iba como parrillero o acompañante, FREDY ALBERTO CARVAJAL CORREA, quien a raíz de la colisión es expulsado de la motocicleta, sufre graves lesiones que le producen su muerte, seis días después, esto es el catorce (14) de marzo de dos mil catorce (2014).”.

2. LA SOLICITUD DE PRECLUSIÓN

2.1. El 10 de diciembre de 2021, ante el Juzgado Veinte Penal del Circuito de Medellín, cuando se iba a iniciar la audiencia preparatoria, la fiscal del caso presentó solicitud de extinción de la acción penal por indemnización integral a favor del señor Martín

Alonso Álvarez Amariles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 7° del Código Penal, en concordancia con la sentencia de segunda instancia de la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín con radicado 2018-29181036-21 (sic) del 29 de noviembre de 2021, con ponencia del Magistrado Santiago Apráez Villota.

Indicó que a la Fiscalía se le allegó un contrato de transacción realizado el 30 de noviembre de 2021 por valor de \$5.000.000, entre las víctimas representadas por estudiante de derecho y el acusado debidamente representado por su abogada, allegándose igualmente el correspondiente recibo de pago por una transferencia que se hizo a una de las víctimas debidamente autorizada. Sustenta su solicitud acorde con lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política acerca del deber de los jueces de adelantar la actuación sin dilaciones injustificadas, a través del empleo de las herramientas que la ley les concede, y lo establecido en el literal k del artículo 8 y en el artículo 10 de la Ley 906 de 2004.

Adujo que, en la providencia de este Tribunal antes citada, en un caso similar que se encontraba en juicio por un homicidio culposo en el que hubo una transacción y pago efectivo, se consideró que efectivamente se puede terminar el proceso por extinción de la acción penal por indemnización integral, por lo que pidió se hiciera lo mismo en el presente asunto.

Como elementos materiales probatorios para sustentar la solicitud, presentó el expediente digital en el que se encuentra la noticia criminal, el informe pericial de necropsia, el informe policial de accidente de tránsito en el que se acredita plenamente la existencia de la conducta punible, el contrato de transacción celebrado y el recibo de pago efectuado por valor de \$5.000.000 con el que se acredita que el pago fue efectivo.

3. LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En audiencia celebrada el 21 de enero de 2022, el juez de primer grado negó la solicitud de preclusión, teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia efectuado en el auto AP2671-2020 del 14 de octubre de 2020, radicado 53293, el cual recogió la postura jurisprudencial relacionada con la preclusión por indemnización integral en los casos de homicidio y cuando se daban ciertas condiciones que no agravaban la responsabilidad del procesado.

Pese a considerar que existen mecanismos para culminar anticipadamente los procesos penales, máxime cuando hay de por medio una reparación, al funcionario judicial de conocimiento le causó perplejidad el asunto planteado pues en este caso existen intereses jurídicos de alto nivel, como es el derecho a la vida, y desde el punto de vista de la reparación integral, la indemnización de \$5.000.000 resultaría a todas luces irrisoria para reparar la pérdida de un bien tan apreciado. Agregó que, si bien existe una aparente reparación a las víctimas, la administración de justicia debe quedar convencida de que sí se dio esa reparación y no que simplemente se está ajustando a una formalidad.

De otro lado, juzgó que prevalece la actual visión jurisprudencial de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que varía la posición inicial de admitir la indemnización integral por favorabilidad como mecanismo para la terminación anticipada de los procesos en eventos como el de este caso, frente a una decisión del Tribunal Superior de Medellín que la contraría, por cuanto expresamente recoge la tesis de seguir aplicando la Ley 600, uniendo dos vigencias procesales, lo que sería inapropiado. Por tanto, consideró que le corresponde a la Fiscalía aplicar el principio de oportunidad, evaluando que cada una de las

víctimas, en efecto, recibieron una reparación integral que comprenda todos los daños sufridos.

En síntesis, negó la pretensión de preclusión solicitada con base en una norma derogada.

4. LA SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN Y LA OPINIÓN DE LOS NO RECURRENTES

4.1. La Fiscalía interpuso el recurso de apelación en contra de la anterior decisión reiterando que la solicitud se hace con base en el pronunciamiento del Tribunal Superior de Medellín del 29 de noviembre de 2021 que en un caso similar dio aplicación al artículo 42 de la Ley 600 de 2000, por lo que pretende que en este asunto se decrete la preclusión de la investigación y, por ende, la extinción de la acción penal, toda vez que es factible dar aplicación a dicho pronunciamiento.

Considera que es un desgaste innecesario radicar una solicitud de principio de oportunidad ante otro juez, cuando se sabe que el proceso terminará con un archivo; además en razón de la etapa en la que se está planteando, pues otra cosa estima que sería si fuera en la fase de investigación, de modo que el juez de conocimiento tiene la capacidad para acceder a la solicitud, sin necesidad de dilatar la actuación.

En consecuencia, pide se revoque la decisión recurrida y, en su lugar, se decrete la preclusión y la extinción de la acción penal en favor del acusado.

4.2. La delegada del Ministerio Público, como no recurrente, solicita se confirme la decisión impugnada por cuanto, al igual que el juez, considera que la suma que se otorga como indemnización es

irrisoria y no constituye una reparación integral en tanto se vio vulnerado el bien jurídico de la vida, por lo que, estima, se estaría frente a un mero formalismo para despachar el asunto.

Alega que debe respetarse la decisión de la Corte Suprema de Justicia que recogió la aplicación del artículo 42 de la Ley 600 para los casos de indemnización en el delito de homicidio culposo y que en la Ley 906 de 2004 se encuentran otros mecanismos de solución como el principio de oportunidad.

4.3. El representante de víctimas, como no recurrente, advierte que si bien la suma de \$5.000.000 es relativamente baja, de cara al valor de la vida, que de hecho no tiene uno estimado, lo cierto es que las víctimas se han sentido reparadas con esa cantidad como lo manifestaron reiteradamente en las reuniones que tuvo con ellas, dejando en claro que ni siquiera se hacía por el dinero, sino porque el proceso lleva demasiado tiempo en trámite y cada vez que se abre, para las víctimas es doloroso. Afirma que las víctimas están de acuerdo con que se precluya la actuación porque sí se sintieron reparados, aunque fuese por esa cantidad de dinero, por lo que no se está teniendo en cuenta el tema de revictimización, en tanto se le está haciendo más daño a las víctimas con la continuación del proceso.

5. LAS CONSIDERACIONES

Cabe acotar que, pese a la precariedad de la sustentación del recurso de apelación por parte de la Fiscalía, se ingresará en el fondo del asunto atendiendo a que contiene un mínimo de argumentación al contraponerse a la visión de la Corte Suprema de Justicia una del Tribunal y hacer énfasis en el momento procesal en que se encuentra la actuación, sobre todo en atención a que guarda relación dialéctica con la escasa motivación de la decisión, en la cual se opta por hacer prevalecer como criterio de autoridad la postura de nuestro máximo

órgano de la jurisdicción ordinaria, sin ingresar en los razonamientos que informan dicha orientación jurisprudencial.

5.1. A pesar de que el sentido de la decisión no la determina la consideración del juez de que la indemnización es irrisoria, estimación que comparte el Ministerio Público, empezaremos por examinar este punto que de algún modo contribuyó a negar la aplicación del artículo 42 de la Ley 600 de 2000, por la senda conocida como favorabilidad de doble vía.

Para el efecto, debe partirse en la reflexión de que la estimación de los perjuicios y el convenio sobre su valor o incluso, el darse por indemnizado integralmente por efectos de una reparación simbólica se rige por los postulados del derecho civil, en los que rige la disponibilidad de los derechos y la autonomía de la voluntad, como principios rectores.

Por esta razón, no caben reparos sustanciales para que los jueces penales subroguen la voluntad de las partes, y en este caso de las víctimas, si con la suma de dinero acordada o incluso, sin ninguna, se dieran por indemnizados integralmente, siempre que ello responda a un consentimiento libre de vicios. Esta visión no es ajena a la aplicación de normas penales como la contenida en el artículo 269 del código sustantivo y para la aplicación del artículo 42 de la Ley 600 de 2000, cuyos requisitos la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia desglosó en una oportunidad de la siguiente manera¹:

“...en cuanto que se acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en el mencionado artículo de la Ley 600 de 2000, esto es, que el delito corresponda a alguno de los relacionados por el legislador en tal precepto, que se ha reparado integralmente el daño ocasionado de conformidad con el dictamen pericial –a menos que medie acuerdo sobre su valor o el perjudicado manifieste expresamente haber sido indemnizado– y que dentro

¹ Providencia del 13 de abril de 2011, radicado No. 35946, M. P. María del Rosario González.

de los cinco años anteriores no se haya proferido en otro proceso preclusión de la investigación o cesación de procedimiento en su favor por el mismo motivo.”

Con todo, no significa lo anterior que los jueces no deban verificar la voluntad exenta de vicios de las víctimas en dar por indemnizados integralmente los perjuicios, ni que de tener soportes para percibir colusión o fraude deban ignorarlos pues, atendiendo a los moduladores de la actividad procesal, que como norma rectora establece el artículo 27 de la Ley 906 de 2004, y a los postulados constitucionales que desde el preámbulo obligan a velar un orden justo, deben garantizar que la trampa y la mala fe no valgan en el derecho. Quizás en este ámbito es en el que se radica la preocupación que exhibe el juez y la delegada del Ministerio Público, pero que la Sala entiende infundado por lo expuesto por el representante judicial de víctimas.

Más inquietante, en torno al tema, resulta determinar si efectivamente la reparación es integral, no en lo concerniente al monto acordado, que responde a la libre disposición de las partes, sino en cuanto a si cobija la reparación de todos los afectados, lo cual impone que se establezca, hasta donde es racionalmente posible, que en el acuerdo están incluidas todas las víctimas. Al respecto, se observa la cláusula del acuerdo en la que se dice que, de aparecer otras víctimas, participarán de la suma dada como reparación a los que suscriben la transacción o acuerdo al respecto, quienes se entiende, deberían compartirla con ellos; pero se objeta, de ser así, no se contaría con el consentimiento de las eventuales víctimas que comparezcan, por lo cual lo que debería verificarse es que las que suscriben el acuerdo sean las únicas que tienen dicha condición.

5.2. Desde luego que las orientaciones jurisprudenciales de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en los asuntos que opera como órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, se hacen

para unificar la doctrina que empleamos los jueces en su resolución y su atención es en principio obligatoria.

Lógicamente, la fuerza de sus directrices deriva no solo de la calidad jurídica del alto tribunal que la forja, sino también porque realiza valores importantes, como es asegurar el trato igualitario a los asociados y la seguridad jurídica en lo que concierne a la predictibilidad de las decisiones, pero su fuerza fundamental es la de sus argumentos.

En consecuencia, los funcionarios judiciales que operamos de modo desconcentrado, con independencia para someternos al imperio de la ley y con responsabilidad propia en la resolución del asunto, solo en los casos en que encontremos mejores razones sustanciales y de orden superior podemos apartarnos de la jurisprudencia, precedentes y directrices.

Esta Sala de Decisión no había ingresado en la discusión que subyace en la variación del criterio jurisprudencial que pasó de autorizar la aplicación del artículo 42 de la Ley 600 de 2000 en los asuntos de Ley 906 de 2004, a excluirla hacía el futuro. En anterior ocasión no fue necesario hacerlo pues el caso según la misma orientación jurisprudencial por el momento en que se solicitó la extinción de la acción penal era anterior a su vigencia; sin embargo, así se contextualizó el asunto:

“El mantener dos regímenes procesales distintos de juzgamiento vigentes en nuestro país, que es una República Unitaria, con repercusiones diferentes en los derechos sustanciales de las partes, generó el problema que el derecho procesal, cuya esencia es ser instrumento de realización del derecho sustantivo, llegó a ser fuente de distinción de trato en este ámbito trascendental, sin justificación suficiente.

Del remedio del entuerto causado por el Legislador, se ocupó la jurisprudencia acudiendo a lo que se llamó la favorabilidad de doble vía entre la Ley 600 de 2000 y 906 de 2004, de manera que

no hubiera distinción injustificada de trato sustantivo en los derechos de las partes por meras razones instrumentales.

Por esta razón, a pesar de que el artículo 77 de la Ley 906 de 2004 no contempla la indemnización integral como una causal de extinción de la acción penal, se aceptó que tuviese aplicación el artículo 42 de la Ley 600 de 2000, que sí la consagra.

Esta línea jurisprudencial pretende ser recogida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia con la expedición del auto del 14 de octubre de 2020, AP2671-2020, Rad. 53293, M.P. Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa, fundado en las siguientes premisas: (i) *“... la reparación del daño fue desarrollada íntegra, completa y sistemáticamente en la Ley 906 de 2004”*; (ii) las dificultades de trasladar mecánicamente instituciones de un sistema a otro, como lo evidencia la contradicción de reconocer la posibilidad de la indemnización integral hasta en el trámite de la casación pero negar la posibilidad de fijar perjuicios por fuera de las oportunidades señaladas en la ley 906 de 2004, que correspondería al incidente de reparación integral que se hace después de la ejecutoria de la sentencia, lo que la tornaría ineficaz; (iii) *“Las Leyes 600 de 2000 y 906 de 2004 señalan las conductas, el método, la oportunidad y consecuencias que conlleva la reparación del daño, pero bajo principios distintos”* por lo cual se estima que no es una consideración exacta que acoger lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 600 no pervierta el sistema acusatorio en lo que concierne a *“evitar los juicios, hacer de la víctima el centro de la solución y no dejarla al margen de la terminación del conflicto.”*; y (iv) *“La diferencia, entonces, entre la Ley 600 de 2000 y 906 de 2004, es de método. En la Ley 600 de 2000 se prevé la terminación del proceso por indemnización integral en relación con el homicidio culposo sin agravantes. En la Ley 906 de 2004 mediante la combinación de la mediación y el principio de oportunidad.”*

De allí concluyó que *“la Sala modificará, hacia el futuro, la línea jurisprudencial que trazó en la SP del 13 de abril de 2001, (sic) radicado 35946, para en su lugar advertir que la reparación del daño (indemnización integral), procede exclusivamente en los términos y modalidades indicadas en la Ley 906 de 2004, por las razones explicadas”*.

Sin embargo, como desde el año 2017 la doctrina de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se ha inclinado por darle efectos hacia el futuro a los cambios jurisprudenciales desfavorables al procesado, le dio ese efecto y accedió a aplicar el artículo 42 de la Ley 906 de 2004 a la solicitud presentada, *“lo que significa que el monto de la indemnización puede ser el producto de la tasación pericial al no existir acuerdo entre las partes sobre su monto”*.

(...)

Desde luego que esta circunstancia nos releva de ingresar en la resolución de un problema ciertamente complejo, que reclama

esclarecimientos por cuanto, si sigue vigente la aplicación del artículo 42 de la ley 600 de 2000 para los congresistas, los mismos tendrían derecho a la extinción de la acción sin que la oposición de la víctima pueda impedir la determinación judicial del monto de los perjuicios para que su indemnización integral produjera dicho efecto, mientras que para el resto de destinatarios de las normas de la ley 906 de 2004, se cambiaría un derecho por una expectativa, pues no siempre se lograran acuerdos entre defensa y víctima al respecto, que de no ser obligatoriamente escuchada [y convencida para que acepte la indemnización] tendría la potestad de bloquear la procedencia de la indemnización, a lo que se agrega la incertidumbre en el ejercicio del principio de oportunidad, puesto que según establece el art. 323 ley 906 de 2004, es una facultad constitucional de la Fiscalía y no una obligación.

En todo caso, para reflexiones posteriores conviene dejar sentado que la complejidad se genera porque realmente no se trata de un asunto clásico de favorabilidad que demanda la sucesión temporal de normas, sino que se aproxima más a ser un mecanismo para asegurar la igualdad ante la ley que demanda nuestro orden constitucional en su artículo 13 de la Constitución Política, al asegurarle a todas las personas que *“recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades ...”* sin discriminación por los motivos clásicos que históricamente la han originado, o por fuera de dichos motivos para garantizar que los tratos diferenciados tengan justificación relevante.

A este factor de dificultad se le agrega el hecho de que el Legislador se desentendió de la debida coherencia y racionalidad sistemática con que debe regular el ejercicio de los derechos, por lo que el interprete si no renuncia a estas dos características esenciales de los ordenamientos jurídicos modernos, se ve precisado a sortear con principios jurídicos la ausencia de regulación para soslayar las desarmonías en las normas procesales con efectos sustanciales, pues las meramente adjetivas no ofrecen el riesgo del trato diferente al insertarse dentro de dinámicas diferentes.” (Auto del 16 de julio de 2021, radicado 05-001-60-00-206-2015-50383)

Es en este contexto en el cual empieza a verse que la equivalencia entre la regulación de la Ley 600 y la Ley 906 sobre este punto, no se corresponden exactamente pues, si bien es cierto que se trataría de dos métodos diferentes de asegurar la justicia restaurativa en este tipo de infracciones, la última implica una disminución de las posibilidades con que contaría el procesado, enfocándose la preocupación en lo que concierne al amplio lapso en que opera en la primera: hasta antes de resolver la casación, mientras que el principio

de oportunidad solo puede darse hasta “antes de la audiencia de juzgamiento” (artículo 323 de la Ley 906 de 2004).

En reciente providencia AP5872-2021 del 9 de diciembre de 2021, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Dr. Gerson Chaverra Castro, radicado No. 53767, morigeró su posición inicial de establecer el límite temporal del 14 de octubre de 2020 a partir del cual aplicaría la doctrina y se amplió a los asuntos de los que conocen y hayan llegado a la Corporación antes de esa fecha sin que se haya dictado sentencia o rechazado la demanda de casación, cabría entonces la favorabilidad de doble vía si se producía la reparación integral con todos sus requisitos. Esto último demarca que reparaciones efectuadas con posterioridad a esa fecha, se validan aún como forma de extinguir la acción penal.

Precisamente en el precedente que de una Sala homóloga de este Tribunal² es citado por la Fiscalía recurrente en el que apoya su pretensión, se hace también énfasis en que para el momento procesal en que cursaba el asunto que conocían no habría ocasión de utilizar el principio de oportunidad; sin embargo, en el salvamento parcial de voto de dicha providencia el Magistrado disidente va más allá para hacer notar: *“...es importante señalar que la tesis que plantea la Sala de Casación Penal en el Auto 53293 de 2020, se muestra problemática frente a los delitos que contempla el artículo 42 de la Ley 600 de 2000, en tanto las figuras que trae la Ley 906 de 2004 son más restrictivas, señalan plazos más reducidos, dejan la solución a voluntad total de la víctima y se tiene que contar con el beneplácito de la Fiscalía para solicitar la aplicación del principio de oportunidad, cuestión diferente frente a la figura autónoma de la extinción de la acción penal previstas en la referida Ley 600 de 2000, por lo que en determinados eventos se impone su aplicación por principio de favorabilidad”*.

² Providencia del 29 de noviembre de 2021, radicado 2018-29181, M. P. Santiago Apráez Villota.

Expuesto este panorama, es de concluir que, aunque la directriz jurisprudencial se soporta en dos premisas ciertas, tal como que en la Ley 906 de 2004 hay una regulación completa de cómo operaría la justicia restaurativa para los casos de los que tratamos y de que se presenta es una divergencia de método de cómo se llegaría al mismo resultado, lo cierto es que no cavila ni razona sobre algunos aspectos que pasamos a precisar.

La discusión tiene que ver con un asunto procesal con repercusión en el derecho sustancial de extinguir la acción penal si se repara integralmente el daño causado en los delitos que señala el artículo 42 de la Ley 600 de 2000, derecho que en los casos de homicidio culposo se convierte realmente en una expectativa, puesto que se debe contar con la voluntad de la Fiscalía para solicitar el principio de oportunidad, potestad exclusiva y excluyente que solo le concierne a este funcionario, pues no hay previstos mecanismos eficaces para doblegar la voluntad que le corresponde como parte así sea oficial y contar con la voluntad de la víctima para que no sea renuente en la mediación para llegar a un acuerdo pues, si por el contrario, se rehúsa a convenir los términos de la reparación integral, tiene el poder para vetar esta forma de terminación del proceso. O si se quiere se trataría de un derecho condicionado a sortear esos dos obstáculos, la voluntad del fiscal y de la víctima.

Es evidente, entonces, que las regulaciones no ofrecen el mismo nivel de protección de los intereses del procesado, parte frente al cual se evalúa en el derecho penal la favorabilidad.

Ahora bien, si el asunto fuera exclusivamente procesal, no habría inconveniente con que se tratara de regulaciones distintas de un asunto sin incidencia sustancial, o con incidencia dentro de una lógica y engranaje procesal distinto; pero ello aquí no ocurre, pues implica una diferenciación de trato sustantivo injustificado.

No es cierto, como pensó el juez, que la norma cuya aplicación se invoca estuviese abrogada, pues la norma está vigente. Para el efecto, rememoremos que un congresista, cuya investigación y juzgamiento le corresponde hacer a la Corte Suprema de Justicia bajo la regulación de la Ley 600 de 2000, de ser sindicado o indiciado por homicidio culposo sin agravantes, tendría derecho a extinguir la acción penal sin requerir el consentimiento del acusador y aun en oposición a lo que estime la víctima si se establece pericialmente y con el arbitrio judicial los perjuicios, y hasta un plazo más amplio como sería mientras que no se ejecutorie la sentencia de segunda instancia. Por el contrario, el resto de los asociados solo contarían con la posibilidad hasta antes del inicio de la audiencia de juzgamiento, y siempre que la Fiscalía no rehusé emplear el principio de oportunidad y cuente con la voluntad de la víctima para la reparación integral.

Si consideramos que esta desigualdad de trato se fundamenta exclusivamente en la regulación procesal bajo la cual se rige el juzgamiento, se llega al contrasentido de que lo que debería ser apenas un mero instrumento de realización del derecho sustancial, se convierte a su vez en un limitante de lo sustantivo, perdiendo el carácter servil a este derecho para convertirse en un fin valioso en sí mismo.

Por supuesto que en estas circunstancias lo que queda claro es que la doctrina que recoge la favorabilidad de doble vía en esta materia debe ser objeto de una decantación jurisprudencial, para hacerla compatible con un postulado de aplicación inexcusable que impone el orden constitucional y la justicia que desde su preámbulo se anuncia, es que los asociados deben recibir del Estado igual trato, salvo razones justificadas, y ciertamente, las razones procesales no pueden ser fuente de trato distinto en lo sustantivo.

En consecuencia, la Sala, por ahora, se apartará de la directriz jurisprudencial señalada para decidir que el derecho a la extinción de la acción penal señalada en el artículo 42 de la Ley 600 puede ser aplicada en el asunto si con las condiciones establecidas en la norma se produce la reparación integral.

Aunque sería del caso ingresar en dicha verificación, de entrada la Sala percibe que se dejó de un lado establecer que las víctimas que acordaron la reparación fueran las únicas que hay, lo cual se establece hasta donde racionalmente es posible y que el procesado dentro de los 5 años anteriores no ha hecho uso del derecho a extinguir la acción penal por la indemnización integral, lo cual se demuestra con certificación de la dependencia que tenga a su cargo dicho archivo dentro de la Fiscalía General de la Nación.

En consecuencia, para esos efectos el juez de primera instancia fijará audiencia y correrá a cargo de la solicitante la demostración de los aspectos echados de menos.

En síntesis, se confirmará la providencia recurrida, aunque por el motivo de que no aparecen demostrados los presupuestos establecidos en el artículo 42 de la Ley 600 de 2000; pero queda decidido que dicha norma rige en el caso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE

Confirmar la decisión proferida por el Juzgado Veinte Penal del Circuito de Medellín mediante la cual no accedió a la extinción de la acción penal, pero no porque no tenga aplicación el artículo 42 de la Ley 600 de 2000 que rige en el caso, sino por la carencia de una

rigurosa demostración de sus presupuestos de procedencia, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

Contra esta decisión, la que queda notificada en estrado al momento de su lectura, no procede recurso alguno pues agota el objeto de la impugnación.



MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS
MAGISTRADO



PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN
MAGISTRADO



MARTHA ALEXANDRA VEGA ROBERTO
MAGISTRADA